



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Illmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de N.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 56/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Dictamen expresa la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos supuestamente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta M.P.F., en nombre y representación de N.M.R., el 20 de mayo de 2003 ante el Cabildo de Gran Canaria, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando J.J.R.T. circulaba en el vehículo propiedad de la reclamante, por la carretera GC-60, a la altura aproximada del punto kilométrico 8+400, dirección Santa Lucía de Tirajana (término municipal de Santa Lucía de Tirajana), se produjo el desprendimiento de una rama de un árbol existente en el borde de la calzada, provocando daños de consideración en el vehículo.

Al escrito se adjuntan el acta de comparecencia del conductor del vehículo ante la Policía Local de Santa Lucía de Tirajana (núm. 244/02), así como las facturas e informe técnico pericial acreditativos de la valoración de los daños sufridos por el automóvil.

4. La PR estima la reclamación al entender que está acreditado de las actuaciones realizadas en la instrucción el debido nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio. En efecto, se considera suficientemente probada la realidad del hecho lesivo a partir del informe elaborado por el Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular, Á.G.G., que tras describir el lugar del accidente, determina que "el día 12 de diciembre de 2002 la cuadrilla de conservación de carreteras con competencia en el tramo hubo de desplazarse a la zona para la limpieza de unas ramas y piedras caídas sobre la calzada con motivo de las intensas lluvias, según consta en los partes de trabajo de la misma". Esta conclusión viene corroborada, además, por el contenido del escrito de fecha 5 de agosto de 2003 remitido al Cabildo Insular por la U.T.E. D., encargada de la conservación y mantenimiento, entre otras, de la carretera GC-60, en el que se afirma que en la noche del 12 al 13 de diciembre de 2002 la zona sur de carreteras se encontraba en situación de alerta con motivo de las grandes lluvias que azotaron a la

Isla durante el mes de diciembre y principios del mes de enero. Y en dicha noche se recibió aviso de la Policía Local de Santa Lucía de Tirajana como consecuencia del desprendimiento de ramas y piedras en la carretera (actuación policial que consta en el parte elaborado por los agentes directamente intervinientes en los hechos ocurridos en la mencionada noche del 12 de diciembre de 2002, a requerimiento del conductor del vehículo J.R.R.T.; uno de estos funcionarios ratificó, en prueba testifical, el mencionado parte).

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRRL).

II

1. La interesada en las actuaciones es N.M.R., legitimada para reclamar al constar que es propietaria del vehículo dañado, aunque puede actuar mediante representante apoderado al efecto, como aquí ocurre (arts. 142.1 LRJAP-PC y 4.1 RPRP, en relación con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

De otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia a la interesada.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. Pues bien, como dejamos sentado líneas arriba, el órgano instructor considera que están efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en particular el nexo causal al que ya se hizo alusión, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada, siendo asimismo la causa del daño o hecho lesivo sólo imputable a la Administración (es decir, el inadecuado funcionamiento del servicio por omisión, sin concurrir concausa del hecho lesivo que pueda ser imputada a la propia afectada o a un tercero).

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, comprendiendo además la vía o calzada y sus elementos cercanos, demaniales o no, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla, retirando los obstáculos existentes en ellas, como piedras o ramas de árboles, e impidiendo que éstas caigan en la calzada, especialmente por desprendimientos desde los taludes, paredes o riscos cercanos, aún si el terreno adyacente fuere efectivamente de titularidad de otra Administración o privada.

3. Por otra parte, y como también admite la PR, el daño se considera real, efectivo y evaluable económicamente, según se acredita por las facturas e informe técnico pericial presentados por la perjudicada junto con el escrito de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y que asciende a la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (365,62).

4. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa de la reclamante, demora en la resolución del procedimiento (puesto que la suspensión no basta para justificar el retraso cinco meses), con las consecuencias que de ello se pueden derivar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante, debiendo ser indemnizada en la forma que se establece en el FJ II de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable a la interesada, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.